



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00084711

N/REF: 39/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Cuentas bloqueadas por el Ministro.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0576 Fecha: 28/05/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Se solicita el listado de cuentas bloqueadas por el Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible en su cuenta de X (antes Twitter) @ [REDACTED].»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



En el caso de que, previa justificación, se considere que no procede facilitar el listado de las cuentas, se solicita en su lugar la cifra total de personas bloqueadas en dicha red social».

2. El MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE dictó resolución de 29 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

«La información solicitada no puede ser considerada como información pública según lo estipulado en el artículo 13 de la LTAIPBG ya que no hace referencia a ningún contenido o documento que haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de las funciones atribuidas a este Departamento. La cuenta de X con referencia @ [REDACTED] es una cuenta privada no gestionada por este Ministerio».

3. Mediante escrito registrado el 8 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que

« (...) Esta parte no acepta la alegación del Ministerio afirmando que se trata de una cuenta privada de una persona ajena al Ministerio reclamado. Es la cuenta oficial del Ministro, por tanto, una cuenta en X (Twitter) que cae dentro del ámbito del Ministerio, máxime cuando dicha cuenta es gestionada (parece ser) por el propio Ministro. (...)».

4. Con fecha 10 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 30 de enero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que la Administración se ratificaba en el contenido de su resolución inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las cuentas bloqueadas por el Ministro en su cuenta en la red social “X”; y, en su defecto, la cifra total de personas bloqueadas por el Ministro en la mencionada red social.

El Ministerio requerido deniega el acceso a la información por considerar que no se trata de información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 LTAIBG; reiterando tal conclusión en este procedimiento.

4. Conviene recordar en este punto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, integran la noción de *información pública* aquellos documentos o contenidos que *obren en poder* del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



De lo anterior se desprende con evidencia que la información relativa a la actividad del Ministro en su cuenta privada de una red social —en particular, la interacción con otros usuarios (como el bloqueo de cuentas o personas para que no figuren como seguidores ni puedan realizar comentarios a sus *post*)— no se configura como *información pública* a estos efectos; pues ni ha sido elaborada, ni ha sido adquirida por el Ministerio en el ejercicio de sus funciones propias.

5. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE de fecha 29 de diciembre de 2023.

De acuerdo con el [artículo 23.17](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>